

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

HÉCTOR OMAR SIERRA  
COLLAZO Y/O ALISMARY  
MONTAÑEZ

Recurrida

v.

R.B. AUTO CORP. DBA  
EXTREME MOTORS  
COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES

Recurrente

KLRA202000355

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Caso Núm.:  
2019-0005382

Sobre:

Compra Venta de  
Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 29 de septiembre de 2020, comparece RB Auto Corp. d/b/a Extreme Motors (en adelante, la recurrente). Nos solicita que revoquemos una *Resolución Enmendada* dictada el 29 de agosto de 2020 y notificada el 31 de agosto de 2020 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACo). En la *Resolución* recurrida, el DACo decretó que se cumplieron con todos los requisitos de la acción redhibitoria, y ordenó a la recurrente pagarle a la parte querellante la suma de \$3,000.00 por concepto de crédito de “trade-in”; \$2,700.00 por concepto de pronto pago inicial; \$200.00 de pago posterior; y \$2,670.00, pagado mediante contrato de financiamiento, para un total de \$8,570.00.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

## I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración el 21 de agosto de 2019, el Sr. Héctor Omar Sierra Collazo y la Sra. Alismary Montañez (en adelante, los recurridos) incoaron una *Querella* ante el DACo en contra de la recurrente y la Cooperativa de Seguros Múltiples, como garantizadora de la recurrente, mediante un contrato de fianza. En síntesis, alegaron que la recurrente incumplió con su obligación de obtener los “labels” de ciertas piezas de la guagua Mitsubishi, Outlander del 2007, tablilla GZR-806, número de identificación JAMS31X17Z014143, que les vendió la recurrente. Añadieron que la recurrente tampoco arregló un sensor de la guagua eje de la controversia, a pesar de que también se comprometió a ello. Por otro lado, en la *Querella* de epígrafe, los recurridos explicaron que la *Orden de Compra* que presentaron fue la del vehículo originalmente adquirido en el dealer de la recurrente, una Jeep Compass que no le prendió y por eso se la cambiaron por la guagua Mitsubishi Outlander antes aludida.

Subsecuentemente, el 6 de septiembre de 2019, los recurridos interpusieron una *Enmienda* a la referida *Querella*. En síntesis, enumeraron todos los problemas mecánicos que presentó la guagua, reiteraron la falta de guardalodos, y solicitaron la devolución del dinero en cuestión.

Por su parte, el 23 de septiembre de 2019, la recurrente incoó una *Contestación a Querella*. En esencia, negó las alegaciones en su contra y sostuvo que el plazo legal de seis (6) meses, desde la entrega de la cosa vendida para ejercitar la acción de saneamiento por vicios ocultos había decursado, por lo cual la acción estaba prescrita. Asimismo, afirmó que el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor no establece garantías para autos con más de 100,000 millas.

Subsiguientemente, el 4 de enero de 2020, el DACo celebró una vista administrativa. El 18 de agosto de 2020, el DACo emitió una *Resolución*. De acuerdo con la *Resolución*, el Juez Administrador formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 7 de julio de 2018, la parte querellante, Sr. Héctor Sierra Collazo en adelante la Parte Querellante, adquirió de RB Auto Corp. d/b/a Extreme Motors, en adelante la parte querellada, un vehículo de motor usado, marca Jeep, modelo Compass, año 2010, tablilla IGS-389, número de serie o identificación 1J4Nt4fbad579110. A la fecha de compraventa el vehículo objeto de esta querrela tenía un millaje de 76,550.
2. El precio de venta al contado del vehículo fue de \$9,995.00. Del precio pactado, la Parte Querellante dio en "trade-in" un vehículo Ford Taurus del 2010, tablilla ILU-070, por el cual recibió un crédito de \$3,000.00. Además, la parte querellante realizó un pronto pago de \$2,700.00, quedando un balance a pagar de \$4,295.00. Dicho balance sería pagadero en 24 plazos mensuales de \$216.18, comenzando el 7 de agosto de 2018. De la orden de compra se desprende que el financiamiento fue aprobado por Westlake Financial Services.
3. Al poco tiempo después de la compraventa, la parte querellante le reclamó a la parte querellada que el vehículo Jeep Compass comprado presentaba problemas de mecánica. Tras varios intentos de reparación y reclamaciones de la parte querellante, la parte querellada le ofreció cambiar la unidad por otra. La parte querellada aceptó esta oferta y los documentos sobre el segundo vehículo fueron preparados con fecha retroactiva al 7 de julio de 2018.
4. Según acordado, la parte querellante le entregó a la parte querellada el vehículo Jeep Compass y recibió a cambio un vehículo de motor usado, marca Mitsubishi, Modelo Outlander, del año 2007, tablilla GZR-806, número de serie o identificación JA4MS31X17Z914143. Al momento de la entrega el vehículo Mitsubishi Outlander de esta querrela tenía un millaje de 110,773, y se le ofreció una garantía de treinta (30) días. También el vehículo querrellado acordó arreglar los frenos, así como conseguir los "labels" del vehículo.
5. El precio de venta al contado del Mitsubishi Outlander fue de \$5,870.00. Del precio pactado a la Parte Querellante se le acreditó en "trade-in" el vehículo Ford Taurus del 2010, tablilla ILU-070, por el cual recibió un crédito de \$3,000.00. Además, la parte querellante realizó un pronto pago de \$200.00, quedando un balance a pagar de \$4,295.00. Dicho balance sería pagadero en 12

plazos mensuales de \$247.30, comenzando el 7 de agosto de 2018. De la orden de compra se desprende que el financiamiento fue aprobado por Westlake Financial Services.

6. La parte coquerellada, Cooperativa de Seguros Múltiples, emitió la fianza número BG45131 en favor de su fiado, aquí vendedor del auto y parte querellada RB AUTO CORP DBA EXTREME MOTORS válida en el término de 17 de junio de 2018 a 17 de junio de 2019, la cual responde del contrato de compraventa del vehículo objeto de la presente querella.
7. Posterior a la compraventa del vehículo Mitsubishi, Outlander, objeto de la presente querella, el querellante fue detenido en el mismo por la Policía de Puerto Rico, y se encontró que al vehículo vendido por el vendedor querellado le faltaban dos "labels".
8. La parte querellante se ha mantenido reclamando las reparaciones prometidas y los "labels" del auto con el vendedor Roig de la parte querellada RB AUTO CORP DBA EXTREME MOTORS, pero nunca obtuvo resultados y se vio obligado a presentar querella una (sic) DACO y porque no ha podido utilizar más el vehículo sin los "labels".
9. El 21 de agosto de 2019, la parte querellante presentó la querella de epígrafe alegando que el vendedor, aquí querellado, RB Auto Corp. d/b/a Extreme Motors, no cumplió con su obligación de conseguir los "labels" de Mitsubishi, Modelo Outlander, del año 2007, tablilla GZR-806, número de serie o identificación JA4MS31X17Z914143 para el área del bonete y guardalodos, así también el día de la entrega de la guagua se obligaron a arreglarle uno de los sensores y no lo hicieron. Solicita cambio de unidad porque no sirve y no se puede utilizar sin los "labels".
10. La parte querellada niega todas las alegaciones del querellante sin especificar porque, pero acepta que le vendió el vehículo Mitsubishi Outlander, del año 2007, tablilla GZR-806, número de serie o identificación JA4MS31X17Z914143.

En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el Juez Administrador de DACo concluyó que en el presente caso se cumplieron con todos los requisitos para que procediera la acción redhibitoria. Por ende, declaró *Ha Lugar* la *Querella Enmendada* presentada por los recurridos. Cónsono con lo anterior, le impuso a la recurrente el pago de \$3,000.00 de crédito de *trade-in*; \$2,700.00 del pronto pago inicial; \$200.00, pronto pago posterior; y \$2,670.00 pagado en el contrato de financiamiento, para un total de

\$8,570.00. En cuanto a la coquerellada, Cooperativa de Seguros Múltiples, el DACo estableció que respondería por la cantidad antes señalada de manera subsidiaria y de acuerdo con los términos del contrato de fianza, en caso de incumplimiento de la recurrente. El 24 de agosto de 2020, notificada el 31 de agosto de 2020, el DACo dictó una *Resolución Enmendada* para indicar el término de cumplimiento de la *Resolución* original y la devolución de las contraprestaciones.

Inconforme con el curso decisorio del DACo, el 29 de septiembre de 2020, la recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe en el que, a pesar de haber comparecido representado por abogado, no esgrimió señalamientos de error como exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

El 6 de octubre de 2020, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos a la parte recurrida un término, a vencer el 29 de octubre de 2020, para presentar su alegato en oposición. La parte recurrida no presentó un alegato en oposición, según ordenado. Tampoco presentó una solicitud de prórroga para cumplir con nuestra orden. En vista de lo anterior, procedemos a resolver el recurso que nos ocupa sin el beneficio de su comparecencia.

Expuesto el trámite procesal pertinente a la controversia que atendemos, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable.

## II.

### A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181

DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, *supra*. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, *supra*, pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra*, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

#### B.

Sabido es que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil,

31 LPRA sec. 3371; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84, 102 (2007). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, a la pág. 885; *Rivera v. PRAICO*, 167 DPR 227, 232 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio “cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado”. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 173 (2011); *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, 683 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005). Por ende, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando este es legal y válido, y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

Es un principio general que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, supra, a la pág. 103; *López v. González*, 163 DPR 275, 282 (2004). En torno a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del



contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

C.

De otra parte, en los casos de obligaciones bilaterales, como es el contrato de compraventa, una parte puede optar por la resolución del contrato si la otra no cumple con su obligación y puede darlo por resuelto sin necesidad de acudir a un tribunal. *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, 129 DPR 579, 593 (1991). En estas circunstancias, el perjudicado puede exigir el cumplimiento de la obligación o su resolución y, en ambos casos, si el incumplimiento ha afectado desfavorablemente su patrimonio, puede reclamar los daños sufridos. Art. 1077 del Código Civil, 31 LPR sec. 3052; *S.M.C. Const. v. Master Concrete*, 143 DPR 221, 237 (1997); *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 875 (1995).

Cuando existe un cumplimiento parcial o defectuoso también se puede ejercer el derecho a la resolución del contrato. No obstante, en estas situaciones, el ejercicio del derecho de resolución no debe ser utilizado siempre porque la buena fe en la contratación puede imponer alguna moderación a este resultado. Solamente si el cumplimiento parcial o defectuoso implica la frustración del propósito contractual para la parte perjudicada, es que procederá la resolución del contrato. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 20-23 (2005).

De otra parte, el Código Civil de Puerto Rico impone ciertas responsabilidades a los vendedores de bienes muebles. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475, 488 (2000); *Ford Motor Co. v. Benet*, 106 DPR 232, 238 (1977). Véanse, además, Arts. 1054 y 1077 del Código Civil, 31 LPR sec. 3018 y 3052. Asimismo, el consumidor tiene derecho a ejercer cualquier otra acción que le conceda la ley,

incluyendo acciones de saneamiento por vicios ocultos y la acción redhibitoria. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, supra. Lo anterior es cónsono con la doctrina adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el área contractual, que reconoce que los distintos remedios que provee la ley no son excluyentes, y que una persona agraviada puede ejercitar, de forma alternativa, cualquiera de las causas de acción que le ofrece el ordenamiento. Véase, *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 866 (1982).

Por su parte, el Artículo 1350 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3801, dispone que el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa vendida. El derecho a saneamiento incluye: (1) la posesión legal y pacífica de la cosa vendida (saneamiento por evicción); y (2) los vicios o defectos ocultos que tuviere (saneamiento por vicios ocultos). Art. 1363 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3831.

A esos efectos, el Artículo 1373 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3841, dispone que el vendedor de un bien viene obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se le destina o disminuyen este uso de tal modo que, de haberlo conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella. Dicho precepto añade que el vendedor no será responsable por los defectos manifiestos o aquellos que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 396 (1999). El comprador tiene la opción de desistir del contrato o de solicitar una rebaja en la cantidad del precio. Art. 1375 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3843; *Boyd v. Tribunal Superior*, 101 DPR 651, 655-656 (1973).

En el caso de vehículos de motor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que constituyen vicios redhibitorios o cuantiminosos aquellos defectos que excedan de las imperfecciones

menores que cabe normalmente esperar en un producto de esta naturaleza. No es requisito que dichos defectos imposibiliten el uso de la cosa vendida, siempre que mermen notablemente su valor. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, supra, a las págs. 489-490.

Aunque el defecto ha de ser oculto al momento de la compraventa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que esta es una cualidad relativa. No se trata de que el defecto quede oculto en sentido literal, sino que lo sea para el comprador atendiendo sus características individuales. Esto significa que no será responsable el vendedor por los vicios ocultos cuando el comprador sea un perito que debiera fácilmente conocer los defectos por razón de su ocupación u oficio. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 167 (2005). Para establecer la existencia de un vicio oculto, por lo tanto, el comprador no tiene que demostrar específicamente cuál o cuáles piezas están defectuosas. *Polanco v. Cacique Motors*, supra, a la pág. 168; *García Viera v. Ciudad Chevrolet, Inc.*, 110 DPR 158, 163 (1980). Resulta imprescindible destacar que, por lo general, el comprador de un vehículo de motor no es un perito en mecánica automotriz. Basta con que establezca que el vehículo no funcionaba con normalidad y que el vendedor tuvo la oportunidad de corregir los defectos y no lo hizo. *Polanco v. Cacique Motors*, supra.

Los requisitos para que se configure la acción por vicios ocultos son los siguientes: (1) que la cosa adolezca de un vicio oculto que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa; (2) que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso a la que se destina o disminuya notablemente su valor de manera que el comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido; (3) el defecto debe ser preexistente a la venta, y (4) la acción debe ejercitarse dentro del plazo legal de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida. Véase, Arts. 1373,

supra y 1379, 31 LPRA sec. 3847. El plazo de los seis (6) meses no comienza a transcurrir desde la fecha de perfección del contrato, “sino desde el momento en que cesan las gestiones de inteligencia entre las partes”. *Polanco v. Cacique Motors*, supra, a la pág. 166; *Pérez v. VPH Motors Corp.*, supra, a la pág. 489. Las “gestiones de inteligencia” aluden a las constantes reclamaciones y contestaciones entre comprador y vendedor referentes a la reparación de los defectos del vehículo. Véase, *Casa Jaime Corp. v. Castro*, 89 DPR 702, 704 (1963), citando a Manresa, Comentarios al Código Civil Español, 265 (1950).

Además, resulta menester resaltar que la apreciación sobre la importancia de los defectos constituye una cuestión de hecho a ser dilucidada por el juzgador ante el foro administrativo, que es quien está en mejor posición para hacer dicha determinación. Un tribunal apelativo no intervendrá con su discreción sobre este particular en ausencia de prueba adecuada o error manifiesto. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, supra, a la pág. 397; *D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc.*, 105 DPR 80, 84-85 (1976).

De conformidad con la normativa aplicable a la controversia de autos, resolvemos los planteamientos traídos ante nuestra consideración por la recurrente.

### III.

Como indicáramos anteriormente, la recurrente no formuló señalamientos de error en el recurso que nos ocupa. No obstante, alega que incidió el DACo al declarar *Ha Lugar* la *Querella Enmendada*, toda vez que el término de seis (6) meses para ejercitar una acción por vicios ocultos está prescrito; la falta de sellos en algunas piezas de la carrocería de la guagua Mitsubishi Outlander no es un vicio oculto; que no se requiere que los vehículos de motor importados y nuevos tengan “labels” en las piezas; y que la acción es una discriminatoria e infringe el principio de la igual protección

de las leyes. No le asiste la razón a la recurrente en sus planteamientos.

De entrada, resulta imprescindible puntualizar que cuando existe un contrato de venta condicional que contiene un término de garantía para la reparación de manera gratuita por cuenta del vendedor, el termino prescriptivo de seis (6) meses “se cuenta, no desde la fecha de la perfección del contrato, sino desde el día en que se interrumpieron las gestiones de inteligencia entre las partes.” *Pérez v. VPH Motors*, supra, a la pág. 488. En el caso de autos, la recurrente le ofreció una garantía de treinta (30) días a los recurridos. Así pues, el plazo **prescriptivo de seis (6) meses comenzó a transcurrir no desde la fecha de la perfección del contrato, sino desde el día en que cesaron las constantes reclamaciones de los recurridos como compradores y las contestaciones o acciones de la recurrente como vendedor**. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que la acción por vicios ocultos no estaba prescrita.

De otra parte, las alegaciones en torno a las etiquetas de identificación o “labels” de las partes de la carrocería de los autos resultan patentemente inmeritorias. La recurrente hizo un recuento en su escrito de todos los autos **nuevos** importados que no requieren “labels” en las piezas de carrocería. Sin embargo, no cita las fuentes de su investigación y tampoco informa si presentó dicha alegación ante el foro administrativo. En vista de ello, estamos impedidos de analizar los méritos de su planteamiento. De todas formas, dicha alegación resulta impertinente debido a que la controversia en el caso de autos se refiere a un vehículo de motor **usado**.

Asimismo, la mera posesión de “un auto o piezas con los números de serie, números de motor o cualquier otro número de identificación impreso por el manufacturero o fabricante o asignado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras

Públicas, borrado, mutilado, alterado, destruido, desprendido o en alguna forma modificado” puede constituir un delito menos grave. Véase, Art. 21 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como Ley para la Protección de Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3220. Conforme a lo anterior, los agentes de la Policía tienen la potestad de intervenir, detener, inspeccionar e inclusive retener para investigación, un vehículo de motor cuando alguno de los números de serie o de identificación del vehículo o de partes imprescindibles se hubieran, entre otras situaciones, desprendido. Véase, Art. 14 de la Ley para la Protección de Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3213. De otra parte, la recurrente no explica cuál es el trato desigual de la Ley para la Protección de Propiedad Vehicular y el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, de forma tal que podamos concluir que infringen la doctrina de la igual protección de las leyes.

En fin, hemos revisado el expediente de autos y concluimos que existe evidencia sustancial en el récord administrativo que sostiene la determinación del DACo de que procedía la disolución del contrato de compraventa y la devolución de las contraprestaciones. La recurrente no ha logrado demostrar que las determinaciones de hechos realizadas por el DACo en el dictamen recurrido no están apoyadas por evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo. Tampoco ha logrado establecer que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que presentó la recurrida y que, obviamente, fue evaluada y creída por el DACo. Mucho menos, ha probado que la determinación de la agencia es irrazonable, arbitraria o caprichosa. De conformidad con los fundamentos previamente consignados y de acuerdo con las normas de revisión judicial aplicables, no encontramos base jurídica racional para

alcanzar un resultado disímil al que llegó el DACo. En consecuencia, confirmamos el dictamen recurrido.

IV.

A tenor con lo anteriormente expresado, se confirma la *Resolución Enmendada* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones